**BOLETÍN N° 16.371-24**

**INDICACIONES**

**07.11.2024**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE DICTA NORMAS SOBRE PROTECCIÓN Y FOMENTO DE LA ARTESANÍA**

**ARTÍCULO 1**

°°°°

Numeral nuevo

**1.-** De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para intercalar, a continuación del numeral 1, el siguiente numeral, nuevo:

“... El reconocimiento de la artesanía, sus prácticas y cultores como patrimonio cultural inmaterial del país.”.

°°°°

**ARTÍCULO 3**

**Numeral 1**

**2.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar la siguiente oración final: “Estas creaciones podrán ser seriadas, es decir, artículos que se crean en lotes pequeños con enfoque manual y personalizado, manteniendo características únicas y artísticas, sin ser productos industriales ni manufacturados en masa.”.

**Numeral 3**

**3.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar su denominación “Feria de artesanas y artesanos”, por la siguiente: “Feria de artesanía o feria de artesanas y artesanos”.

**4.-** De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para reemplazar la frase “en el que participa a lo menos un ochenta por ciento de artesanas y artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanos”, por la siguiente: “en el que de sus participantes al menos un ochenta por ciento esté inscrito como artesanas y artesanos en el Registro Nacional de Artesanos”.

**5.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “Registro Nacional de Artesanos” por “Registro Nacional de Artesanía”.

**6.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar la siguiente oración final: “Aquellas ferias que comercialicen productos que imiten artesanía y que se comercialicen a mayor escala no se entenderán como ferias de artesanas y artesanos.”.

**ARTÍCULO 4**

°°°°

Inciso nuevo

**7.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para intercalar el siguiente inciso tercero, nuevo:

“La Política Nacional de Artesanía, deberá considerar en sus lineamientos la distinción de la artesanía de otro tipo de creaciones y actividades económicas o culturales, conforme a los criterios establecidos en el Título I de la presente ley.”.

°°°°

**ARTÍCULO 5**

**Inciso segundo**

**8.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para reemplazar la frase “el que la diseñará a partir de las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía”, por la siguiente: “cuyo diseño deberá considerar las propuestas entregadas por el Comité Interinstitucional de Artesanía”.

**Inciso tercero**

**Numeral 4**

**9.-** De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para intercalar entre la palabra “nacional” y el punto y aparte, la siguiente frase: “y medidas para la protección previsional de las artesanas y artesanos, considerando al menos la protección frente a riesgos a la salud, tanto de enfermedades comunes, como de enfermedades y eventualidades inherentes a su oficio, y periodos de protección a la maternidad y paternidad, reconociendo el derecho a subsidios de prenatal y postnatal”.

**ARTÍCULO 6**

**Inciso segundo**

°°°°

Numeral nuevo

**10.-** De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para intercalar, a continuación del numeral 2, el siguiente numeral, nuevo:

“... Definir los procedimientos para la asignación de los recursos públicos especiales para la protección, fomento, producción, promoción, difusión, exhibición, circulación y comercialización de la artesanía y la formación, profesionalización, investigación y transmisión de conocimientos de artesanas y artesanos, para lo cual se considerará la creación de un Fondo de Artesanía, sin perjuicio de otros recursos e instrumentos que se destinen al efecto desde otros organismos públicos.”.

°°°°

**Numeral 3**

**11.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar la siguiente oración final: “En caso de querer concursar a los premios señalados, las o los artesanos miembros del Consejo Nacional no podrán ser electos como jurados.”.

°°°°

Numeral nuevo

**12.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar el siguiente numeral 4, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los siguientes numerales:

“4. Proponer al Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes los componentes o líneas de acción anual del Fondo señalado en el artículo 34, de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.”.

°°°°

**ARTÍCULO 7**

**13.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, en su inciso segundo, después del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “El reglamento a que hace referencia el inciso tercero del artículo 10 establecerá los mecanismos para asegurar esta representatividad.”.

**ARTÍCULO 12**

°°°°

Inciso nuevo

**14.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“El Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá mantener publicado en sus medios institucionales el mecanismo y oportunidad de inscripción en el Registro.”.

°°°°

**ARTÍCULO 13**

**Inciso segundo**

°°°°

Numeral nuevo

**15.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar, a continuación del numeral 3, el siguiente numeral, nuevo:

“…. Diferenciar el giro comercial del sector, según corresponda.”.

°°°°

°°°°

Inciso nuevo

**16.-** Del Honorable Senador señor Galilea, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso, la inscripción en el Registro podrá ser requisito para limitar el acceso de artesanos no inscritos en él, respecto de oportunidades de participación, exhibición o comercialización en cualquier actividad relacionada con la promoción de la artesanía, o de la Política y el Plan Nacional de Artesanía.”.

°°°°

**ARTÍCULO 24**

**Inciso primero**

**Numeral 1**

**17.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “del sector” por “de los distintos oficios que abarca la artesanía”.

**ARTÍCULO 26**

°°°°

Inciso nuevo

**18.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Las obras reconocidas en razón de los artículos 26 y 30 de la presente ley, serán comunicadas al Servicio Nacional de Aduanas, al Servicio Agrícola y Ganadero y a la Dirección General de Promoción de Exportaciones, para la asistencia en la realización de los trámites requeridos para sus exportaciones y eventuales retornos, luego de la asistencia a muestras internacionales. Asimismo, se informará en los respectivos sitios electrónicos de dichas instituciones el procedimiento que deben efectuar las artesanas y artesanos que deseen exportar sus obras.”.

°°°°

**ARTÍCULO 28**

°°°°

Inciso nuevo

**19.-** Del Honorable Senador señor Núñez, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“En caso que un integrante del Consejo Nacional de Artesanía postule al premio “Maestro Artesana y Artesano Nacional”, deberá inhabilitarse de actuar como jurado según lo dispuesto en el inciso anterior.”.

°°°°

°°°°

Párrafo nuevo

**20.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para consultar en el Título VII, a continuación del artículo 33, el siguiente Párrafo 4, junto con el artículo 34, nuevos:

“Párrafo 4. Productos Artesanales con Indicación Geográfica

Artículo 34.- Los productos artesanales que cumplan los requisitos de indicaciones geográficas, podrán utilizar un etiquetado especial y recibirán apoyo para su difusión, promoción y comercialización internacional, de conformidad a la resolución que dicte para tal efecto la Subsecretaría de las Culturas y las Artes.”.

°°°°

°°°°

Título nuevo

**21.-** De S.E. el Presidente de la República, para agregar, a continuación del artículo 33, el siguiente Título VIII, junto los artículos 34, 35 y 36, nuevos, que lo integran, readecuándose el orden correlativo de los Títulos y artículos siguientes:

“TÍTULO VIII

FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y DESARROLLO DE LA ARTESANÍA

Artículo 34.- Créase el Fondo Nacional de Fomento y Desarrollo de la Artesanía (en adelante también “el Fondo”), administrado por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, el cual se destinará al financiamiento parcial o total de programas, proyectos, iniciativas, medidas y/o acciones de fomento, desarrollo, conservación y salvaguardia de la artesanía del país, en concordancia con los objetivos de la presente ley y las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Artesanía, con exclusión de aquellas materias cuyo financiamiento esté considerado en las leyes Nº 19.227, que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; Nº 19.891, que crea el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; Nº 19.928, sobre Fomento de la Música Chilena, Nº 19.981, sobre Fomento Audiovisual, y N° 21.175 sobre Fomento de las Artes Escénicas.

El Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, por resolución exenta, aprobará los componentes o líneas de acción anual del Fondo, a propuesta del Consejo Nacional de Artesanía, y de conformidad con los lineamientos del Plan Nacional de Artesanía.

El Fondo estará constituido por:

1. Los recursos que para este efecto consulte anualmente la Ley de Presupuestos del Sector Público.

2. Los recursos provenientes de la cooperación internacional.

3. Las donaciones, herencias y legados que reciba. Estas donaciones estarán exentas del trámite de insinuación, a que se refiere el artículo 1401 del Código Civil.

Los recursos del Fondo serán asignados por concurso público, mediante una resolución fundada del Subsecretario o Subsecretaria de las Culturas y las Artes, a artesanas o artesanos inscritos en el Registro Nacional de Artesanía, y de acuerdo a los criterios de focalización y priorización establecidos en el reglamento señalado en el artículo 36.

Artículo 35.- El Fondo, dentro de las condiciones que se establecen en la presente ley y su reglamento, se destinará a:

1. Apoyar y facilitar la inserción de la artesanía en los circuitos locales, nacionales e internacionales, a través de la circulación y difusión de obras de artesanas y artesanos en espacios tales como exhibiciones, muestras, demostraciones de oficio, entre otras.

2. Apoyar la presencia de la artesanía en museos, centros culturales, instituciones educativas, y otros espacios públicos.

3. Fomentar la generación de colecciones y su circulación, así como el trazado y difusión de rutas artesanales de Chile.

4. Apoyar y facilitar la capacitación y la formación profesional o técnica en los diversos ámbitos de la artesanía y su gestión, así como para la transmisión de los conocimientos y saberes de sus cultores, a través de cursos, charlas, talleres y programas académicos.

5. Apoyar y colaborar con la realización de encuentros y seminarios que promuevan el debate e intercambio artístico, cultural, económico y turístico del sector.

6. Apoyar la construcción, y habilitación de infraestructura cultural adecuada para las diversas manifestaciones de la artesanía, como ferias de artesanía nacionales, regionales y locales.

7. Fomentar y apoyar el desarrollo de iniciativas de comercialización en las diversas manifestaciones de la artesanía colaborando en la realización de ferias, muestras y otros eventos de artesanía, que contribuyan a la circulación, difusión y comercialización de objetos o piezas artesanales, el desarrollo de capacidades de gestión y producción, la creación de audiencias, y la valoración social de dichas obras.

8. Promover y apoyar la asociatividad del sector artesanal, su formalización y desarrollo de capacidades de producción, gestión, mediación y audiencias, a través de acciones especializadas para equipamiento y profesionalización, promoción de la de formalización de artesanas y artesanos; instancias de participación y asociatividad regionales y nacionales, así como fomento de la caracterización sectorial.

9. Apoyar, colaborar y realizar investigaciones y publicaciones sobre artesanía.

10. Apoyar y fomentar la protección y sustentabilidad de la artesanía, principalmente enfocada en sus materias primas.

11. Apoyar el reconocimiento y puesta en valor de las artesanías a través de la generación de archivos, difusión del valor histórico, patrimonial y/o artístico de la artesanía a nivel nacional y/o regional, la certificación y/o autentificación del objeto artesanal y premios a las obras, personas autoras y organizaciones.

12. Apoyar la creación y producción de artesanía; el desarrollo de la experimentación, conceptualización teórica y práctica; el diseño y preparación de obras de artesanía; como también todos los elementos que impliquen la materialización de una obra o serie de obras; el trabajo interdisciplinario; e iniciativas que permitan acceso a materias primas.

Para el cumplimiento de estos fines, el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberá coordinarse con los demás órganos de la Administración del Estado que tengan competencia en las mismas materias.

Artículo 36.- Un reglamento expedido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, fijará los requisitos y procedimientos para acceder a los recursos del Fondo e igualmente establecer los mecanismos de control y evaluación que regularán la ejecución de las iniciativas, como asimismo, las acciones que aseguren el correcto empleo de dichos recursos. Dentro de los requisitos para acceder al Fondo, dicho reglamento establecerá como criterios de focalización, al menos, variables socioeconómicas, de género y de descentralización. Asimismo, establecerá criterios de priorización que serán aprobados por el Consejo Nacional de Artesanía, tales como, trayectoria en el oficio artesanal, experiencia en la transmisión de saberes, ejercicio de la actividad, y técnica del oficio, entre otros.”.

°°°°

**ARTÍCULO 34**

°°°°

Inciso nuevo

**22.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar el siguiente inciso final, nuevo:

“Asimismo, las comunas que comprendan territorios declarados como zonas de interés turístico, en conformidad a la ley Nº 20.423, o que reciban recursos públicos para el desarrollo de esta actividad, deberán tener vigente una ordenanza que regule el uso del espacio público, en los términos señalados en los incisos anteriores, e incluir en sus planes de acción las medidas que ha adoptado para facilitar la labor de las artesanas y artesanos, y/o proteger, salvaguardar y fomentar el desarrollo de la artesanía en la comuna.”.

°°°°

°°°°

Título nuevo

**23.-** De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para agregar, a continuación del artículo 36, el siguiente Título, nuevo:

“TÍTULO …

FORMACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA

Artículo ...- Las mesas regionales de artesanía señaladas en el Título VI podrán promover y coordinar instancias de formación para artesanos y artesanas de la región, tanto para la mejora continua del oficio que desarrollan, como para la captación de nuevos talentos que permitan darle continuidad a la artesanía de que se trate.

Para estos fines, la mesa regional podrá consultar fondos y aportes del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio, de gobiernos regionales, municipalidades, y otros organismos públicos y privados.

Podrán además propiciar instancias de vinculación ciudadana, como actividades culturales de aprendizaje y exposición de artesanía en centros culturales y recintos educacionales, tanto públicos como privados.”.

°°°°

°°°°

Título nuevo

**24.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para incorporar, a continuación del artículo 36, el siguiente Título IX, junto con el artículo 37, nuevos, que lo integra, pasando el actual Título IX a ser Título X, y el actual artículo 37 a ser artículo 38:

“TÍTULO IX

INFRACCIONES

Artículo 37.- La comercialización de productos importados como productos artesanales nacionales, serán sancionados con multa de 5 a 50 unidades tributarias mensuales.”.

°°°°

**TÍTULO IX**

°°°°

Artículos nuevos

**25.-** De la Honorable Senadora señora Sepúlveda, para incorporar, a continuación del artículo 37, los siguientes artículos, nuevos:

“Artículo ...- Agrégase, en el artículo 29 del decreto ley N° 825, de 1974, el siguiente inciso final, nuevo:

“Para efecto de determinar los artesanos acogidos a las disposiciones de este Párrafo, se tendrá por tales a quienes se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Artesanía.”.

Artículo ...- Intercálase, en el artículo 12 bis de la Ley de Donaciones con Fines Culturales, contenida en el artículo 8° de la ley Nº 18.985, que establece normas sobre reforma tributaria, el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Para efectos de determinar si una actividad debe ser calificada como servicio cultural, en el caso de actividades de artesanía, el Servicio de Impuestos Internos y el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio deberán consultar el Registro Nacional de Artesanía, sin perjuicio de otras actividades que el Servicio pueda calificar como tales de acuerdo a las demás normas de esta ley.”.”.

°°°°

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**ARTÍCULO PRIMERO**

**26.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazar la frase “del reglamento señalado en el inciso tercero del artículo 10”, por la siguiente: “de los reglamentos señalados en el inciso tercero del artículo 10 y en el artículo 36”.

**ARTÍCULO SEGUNDO**

**27.-** De S.E. el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Los reglamentos a que hace referencia el artículo anterior, deberán ser dictados por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio dentro del plazo de seis meses desde el vencimiento del plazo establecido en el artículo siguiente.”.

°°°°

Artículo transitorio nuevo

**28.-** De S.E. el Presidente de la República, para incorporar el siguiente artículo cuarto transitorio, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los artículos siguientes:

“Artículo cuarto.- El fondo establecido en esta ley comenzarán a regir a contar del primero de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley en el Diario Oficial. A contar de esa fecha, se traspasará al referido fondo los recursos presupuestarios del Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes, que financien el fomento y desarrollo de las artesanías, mediante decreto del Ministro de Hacienda, dictado bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”.”.

°°°°

**- - - -**